

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2022-00805**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada, pues no se requiere la práctica de pruebas y el asunto a resolver es de puro derecho.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de septiembre de 2022, se libró orden de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **MARCOS JOSÉ OROZCO LUBO**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Los fundamentos fácticos de la demanda dan cuenta que el demandado suscribió el pagaré base de ejecución en blanco, con carta de instrucciones para su diligenciamiento, con el objeto de garantizar las obligaciones adquiridas con el banco, autorizándolo para llenarlo por las sumas de dinero adeudadas por cualquier concepto, las cuales se contra al préstamo personal No. 05285000028520005413, por un capital de \$2.400.474 pesos, e intereses de plazo por \$ 6.541, cuya mora ascendía a la presentación de la demanda a 177 días; el crédito FLEXCUBE ACTIVAS No. 29285000028530023762, con un capital de \$38.840.897 pesos, encontrándose en mora de 211 días.

Ante el incumplimiento y mora del demandado, el banco procedió a diligenciar el pagaré, cuya exigibilidad inicia a partir del 8 de agosto de 2022, por la totalidad de las obligaciones adquiridas por el demandado, junto con sus intereses, en aplicación de la cláusula aceleratoria.

La orden ejecutiva fue notificada al demandado de forma personal el 14 de septiembre de 2022 a través de su apoderado judicial, quien dentro del término para contestar la demanda no formuló en concreto ninguna excepción de mérito, pero se opuso a la prosperidad de las pretensiones, aduciendo que frente al pagaré base de ejecución, existían dudas en su diligenciamiento y pérdida de la cadena de custodia.

A través de apoderado, el extremo ejecutante se pronunció frente a la contestación de la demanda, deprecando su desestimación, ya que el pagaré no fue tachado de falso y contiene una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado.

CONSIDERACIONES

El juzgado anticipa la improperidad de la defensa esgrimida, dado que los argumentos del abogado del demandado para poner en duda la autenticidad del pagaré, carecen de respaldo probatorio, estando en su haber la carga de demostrar que la firma del demandado no es la suya, o que se diligenció desatendiendo las expresas instrucciones impartidas para tal efecto.

Baste recordar que para que pueda exigirse el pago de un pagaré, basta que contenga la mención del derecho y la firma de quien lo crea, esto es, del deudor, requisitos que se encuentran acreditados con el título aportado por el demandante, el cual no pierde fuerza ejecutiva por el hecho de haber sido aportado digitalmente y mal puede hablarse de pérdida de la cadena de custodia, figura propia de los juicios penales que no de los ejecutivos, pues basta que el tenedero del título, quien lo posea conforme su ley de circulación, lo exhiba para obtener su pago.

Si existieren dudas frente al diligenciamiento de la firma del pagaré por parte del demandado, debió haberse hecho uso de la prerrogativa prevista en el artículo 269 del CGP, pues suya es la carga de la prueba, por lo que el mero esfuerzo argumentativo, sin pruebas que lo acompañen, no tiene entidad suficiente para enervar las pretensiones de la demanda.

Como las obligaciones cuyo cobro se pretende son claras, expresas y actualmente exigibles y el documento que las contiene presta mérito ejecutivo, el juzgado administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción formulada por el demandado, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2. 500.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL
La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 77__ Hoy 16-12-
2022__

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario